



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01231-2015-PA/TC
CALLAO
HÉCTOR DARÍO DEL CARPIO
MIRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Darío del Carpio Miranda contra la resolución de fojas 232, de fecha 13 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC y el auto 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de las sentencias (Resoluciones 23 y 30) de fechas 28 de abril de 2011 y 27 de agosto de 2012 (f. 31 y 37), recaídas en el Expediente 1876-2007, que declararon infundada la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01231-2015-PA/TC
CALLAO
HÉCTOR DARÍO DEL CARPIO
MIRANDA

interpuesta sobre incumplimiento de disposiciones laborales. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados, las cuales fueron desestimados por el Tribunal. Ello, dado que la Resolución 30 fue notificada al demandante con fecha 29 de agosto de 2012 (f. 36). Por tanto, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 14 de noviembre de 2012 (f. 45), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que resulta evidentemente extemporánea.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA